

**SENTENCIA N° 92A/18**

Expte. N° 121/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los **26** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"CAJAL MATIAS" S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 121/926/2018 (Expte. DGR N° 48496-376-S-2016)** y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge G. Jiménez** dijo:

I.- A fs. 14 del Expte. N° 48496/376/S/2016, el Sr. Cajal Matías -CUIT N° 20-26455235-5-2 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 5506/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 17.11.2017 (fs. 11). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$ 51.750 (Pesos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cincuenta), por encuadrar su conducta en las causales del artículo 82° del Código Tributario Provincial, respecto de los anticipos 06 a 12/2015 del Impuesto para la Salud Pública.

El contribuyente plantea que la sanción se solventa en la imputación de una infracción inexistente, por no existir el sustrato material en el que se apoya.

Sostiene que cuenta con la baja en AFIP y en la Secretaria de Estado de Trabajo al 08/2013 por no poseer empleados en dicho periodo, por lo que mal podría incurrir en incumplimiento formal alguno por no presentar la declaración jurada de un impuesto que requiere para su configuración contar con empleados en relación de dependencia.

Señala que de una simple lectura de la resolución se advierte que está sumergida en un severo error conceptual: va duplicando la sanción –que comienza en 8 veces para la posición 06/2015 – hasta llegar al máximo permitido.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que a pesar de que la resolución no lo expresa –hay un absoluto vacío de fundamentos – se entiende que la duplicidad de la sanción resultaría como consecuencia de que la DGR interpretó que ello era posible en razón de que el segundo párrafo del artículo 82 dispone que *en caso de reincidencia ... para cada nueva infracción la sanción aplicable será como mínimo el doble de la anterior.*

Afirma que la reincidencia solo puede ser calificada como tal cuando existe una sanción anterior firme. Es decir que la supuesta infracción que se habría cometido respecto del anticipo 09/2015 no puede ser considerado como un comportamiento reincidente por la misma imputación realizada respecto del anticipo 08/2015 por el hecho de que esta última sanción ni siquiera se encuentra firme. Cita jurisprudencia.

Sostiene que la resolución, por el contrario, considera un hecho consumado la sanción impuesta por cada uno de los periodos de manera tal de ir duplicando el importe de la sanción para el periodo siguiente. Lo sorprendente es que en el caso no solo no hay reincidencia sino que existe un solo sumario en el que se formuló una única imputación por una única conducta que se habría reiterado en más de una ocasión. Esto en absoluto puede confundirse – como lo hace la Administración- con una infracción reincidente por cuanto la infracción solo puede calificarse y desplegar sus efectos en cuanto tal, solo a partir de la existencia de una sentencia y/o acto administrativo firme.

Considera que mientras no exista una sentencia y/o acto administrativo firme, ningún comportamiento puede ser calificado como jurídicamente disvalioso y mucho menos atribuírsele las consecuencias que de ello deriva – art. 68 y 69 Ley N° 5121 - , en razón de que en la materia de que se trata impera el principio de presunción de inocencia cuyos efectos se expanden también en la órbita de la Administración.

En consecuencia el contribuyente solicita se haga lugar al recurso interpuesto, y en consecuencia se revoque la sanción y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II.- A fojas 01 del Expte. N° 121/926/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme art. 148° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSAS PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente.

Sostiene que conforme surge de las consultas extraídas del sistema SARET XXI que obran a fs. 20/22, surge que en fecha 02.01.2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública retroactivo al día 30.06.2014, por lo cual siendo los anticipos reclamados de fecha posterior a la misma, resulta claro que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente, por lo que sugiere se proceda a declarar abstractas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto la multa aplicada, condenando en costas a las partes por el orden causado en caso de corresponder.

En virtud de lo expresado, la D.G.R entiende que corresponde DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 5506/17 y DEJAR SIN EFECTO la misma.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fs. 09/10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 460/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Corresponde entrar entonces, al análisis de los hechos acaecidos:

- Mediante Sumario N° L7/S/156/2016 -notificado en fecha 14/09/2016-, la Autoridad de Aplicación inició instrucción de sumario en contra del apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto para la Salud Pública, periodos 06 a 12/2015.

- A fs. 11 rola Resolución N° M 5506/17 emitida por la D.G.R. en fecha 17.11.2017, la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$51.750 (Pesos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cincuenta), por encontrarse su

Dr. JORGE E. RUSSE PONESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conducta incurra en las causales previstas en el artículo 82° del C.T.P. respecto del Impuesto para la Salud Pública por los anticipos 06 a 12/2015.

- Sin embargo, tal como lo expuso la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- en el escrito de contestación de traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente. A fs. 20/22, obran consultas extraídas al sistema SARET XXI, donde consta que en fecha 02.01.2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto para la Salud Pública retroactivo al día 30.06.2014, por lo cual siendo los anticipos reclamados de fecha posterior a la misma, resulta claro que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente.

Por todo lo expuesto, corresponde **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CAJAL MATIAS** CUIT N° 20-26455235-5, en contra de la Resolución N° M 5506/17 de fecha 17.11.17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia dejar sin efecto la sanción de multa aplicada, en mérito a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1.- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CAJAL MATIAS** CUIT N° 20-26455235-5, en contra de la Resolución N° M 5506/17

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION




de fecha 17.11.17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia dejar sin efecto la sanción de multa aplicada, en mérito a los considerandos que anteceden.

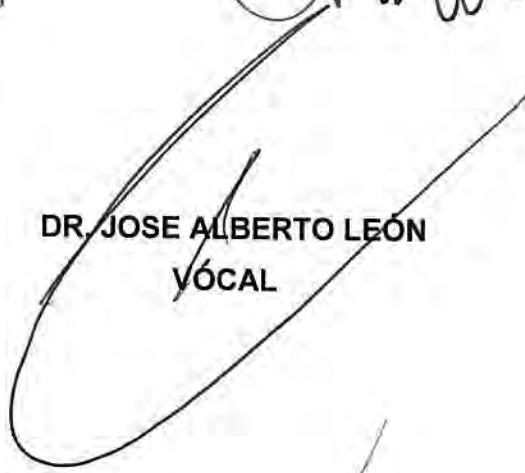
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.CH.

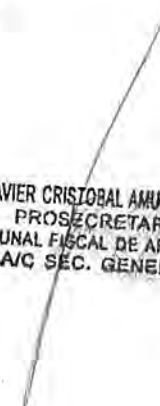
**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**  
**A/C SÉC. GENERAL**